

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES SOBRE EL PROGRAMA “FIESTA”, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/301/22/MEDIASET/FIESTA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Vistas las reclamaciones presentadas por particulares contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamaciones presentadas

Con fechas 1 y 2 de octubre de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de siete reclamaciones de varios particulares, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal TELECINCO, “FIESTA” del día 1 de octubre de 2022.

Este contenido hace referencia a que, durante el día 1 de octubre, en la emisión del programa “FIESTA”, aparecen contenidos que de forma manifiesta fomentan el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. En particular, sobre la emisión de contenidos violentos (violencia vicaria, de género, etc.) o de cualquier otro tipo que pudiesen fomentar el odio o la discriminación.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que la emisión de este tipo de contenido audiovisual vulnera los principios generales de la comunicación audiovisual, regulados en el artículo 4 del Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de un procedimiento de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 6 de octubre de 2022 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con las reclamaciones presentadas, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fechas 25 y 27 de octubre de 2022 tuvieron entrada en el registro de esta Comisión dos escritos de contestación en los que MEDIASET adjuntaba la grabación requerida, así como las alegaciones a las reclamaciones presentadas que, en síntesis, señalan:

- Que las reclamaciones adjuntas a la información previa podrían referirse a un momento concreto del programa, a las 19.04 horas, en que D^a. Rosa

Benito, durante una llamada en directo al programa, realizó unas declaraciones, desde el punto de vista personal, sobre la crianza de sus propios hijos, lo cual ensalzaba su papel de madre capaz de conciliar su trabajo con su familia.

- Que con sus palabras respondía a las críticas vertidas en la docuserie¹ “*En el nombre de Rocío*”, con comentarios referidos a ella misma. No fue un comentario referido a D^a. Rocío Carrasco y no hubo mención u opinión alguna a la vida, conductas o, particularmente, el papel como madre, de su sobrina.
- Por tanto, no se emitió contenido alguno de violencia vicaria ni de éste o cualquier otro tipo que pudiesen fomentar el odio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante

¹ Una docuserie es un formato televisivo que realiza el seguimiento de un personaje o colectivo determinado en varios capítulos o episodios; y, como su propio nombre indica, utiliza recursos y técnicas audiovisuales tanto del género documental como del género serie de televisión.

Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Marco jurídico

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos⁴, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

² Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

⁴ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”

Y, por su parte, el artículo 4.3 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en el artículo 4 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “FIESTA” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO, con fecha 1 de octubre de 2022, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo

podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación, así como que podrían no resultar respetuosas con el honor, la intimidad o la propia imagen de las personas.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “FIESTA” es un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en TELECINCO las tardes de los fines de semana y festivos, a partir de las 16:00 horas y hasta las 20:00 horas, aproximadamente, presentando una calificación de “no recomendado para menores de 16 años”.

El objeto de las reclamaciones versa sobre los contenidos del programa de 1 de octubre de 2022. Durante el programa “FIESTA” del indicado día se abordaron distintas cuestiones de actualidad (la supuesta boda del cantante D. Luis Miguel, la polémica en torno a la entonces expareja de D^a. Tamara Falcó, chantajes a personajes famosos, etc.). El motivo de las reclamaciones parece guardar relación con unas declaraciones de D^a. Rocío Carrasco en la docuserie “*En el nombre de Rocío*” sobre las cantidades cobradas por distintas personas, entre otras su tío D. Amador Mohedano, por la última gala realizada por la cantante D^a. Rocío Jurado, en el año 2005. A raíz de esto, hubo varias conexiones telefónicas en directo con D^a. Rosa Benito (a las 18.22, 18.26 y 19.04 h) y con D. Amador Mohedano (a las 19.08 h), para dar su versión de los hechos. En concreto, a las 19.04 horas, D^a. Rosa Benito, realiza las siguientes declaraciones: “*Le voy a decir a Rocío Carrasco que mis hijos han vivido de sus padres. Porque yo he tenido ovarios para sacar a mis hijos adelante (...) y no quiero seguir (...) ella lo está deseando y no lo vamos a hacer (...) a lo mejor son otros los que no trabajan y se tienen que valer de nosotros para generar un dinero, ¿vale? (...)*”. En cuanto a la conexión telefónica en directo de D. Amador Mohedano, éste será interrumpido por la presentadora, D^a. Emma García, para que hable en una entrevista personal. Él manifiesta su dolor por las declaraciones de su sobrina, D^a. Rocío Carrasco. A las 19:13 horas, finaliza esta sección y pasan a tratar otros temas.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión,

a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁵.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la discriminación o a la violencia, así como en el respeto al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “FIESTA” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que es un programa de entretenimiento, en el que se puede intercalar contenido informativo de actualidad, pero cuyo eje principal se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las tertulias que mantienen sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes públicos, manifestando sus impresiones, opiniones e inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los colaboradores “de forma manifiesta” incitan a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que

⁵ Artículos 2 y 16 LGCA.

tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los colaboradores que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación a la violencia, al odio o a la discriminación, así como a la subsiguiente falta de respeto al honor, a la intimidad o propia imagen de las personas, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar las reclamaciones recibidas contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.